Año de 1900 Miércoles 23 de Mayo Número 266

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. remitir á este Ministerio un estado que formado con la mayor exactitud y escrupulosidad comprenda una relación en que consten con el posible detalle todas las emisiones de empréstito provinciales ó municipales llevadas á cabo por las Corporaciones administradoras, durante los treinta años últimos, expresando la cuantía de cada empréstito, fecha de la emisión, valor y denominación de los títulos, duración de los mismos y cualquiera otra circunstancia especial; el cumplimiento de cuyo servicio deberá V. S. efectuarlo antes del dia 1.° del próximo Junio.»

Y para poder cumplir este servicio con la urgencia reclamada, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de la provincia, remitan á este Gobierno con la mayor premura y antes del 28 del corriente los antecedentes que en sus respectivos Ayuntamientos obren relacionados con el preinserto telegrama.

Orense 22 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 12 del actual Domingo Vázquez Hernández, vecino del Ayuntamiento de Castro Caldelas, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura regular.
Pelo castaño claro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Color bueno.
Viste pantalón de tela, chaleco de idem, chaqueta de pana remontada de tela, usa boina y calza zuecos, es tartamudo.

Orense 22 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pío Leonato y Molina, vecino de esta capital, en representación de D. Roberto Jaime Rae, de Londres, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Sorpresa*, en paraje de Era dos Mouros en Grovas de Loureiro, términos de Ruas de Loureiro, Ayuntamiento de Irijo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra en la Era dos Mouros que es el marco que separa el foral de los montes vecinales: y desde ella al N. se medirán 200 metros; al E. 100; al S. 600; al O. 400; al N. 600, y al E. 300 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 21 de Mayo de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pío Leonato y Molina, vecino de esta capital, en representación de D. Roberto Jaime Rae, de Londres, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Clotilde*, en paraje de Souteliño, términos de Regueiro de Grovas, Ayuntamiento de Irijo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca ó extremo de una mina de cuatro metros de profundidad que hay en la finca de Saturnino Rodríguez, y desde él en rumbo N. se medirán 150 metros para la 1.ª estaca; al E. 200 para la 2.ª; al S. 300 para la 3.ª; al O. 400 para la 4.ª; al N. 300 para la 5.ª y al E. 200 para concurrir á la 1.ª y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 21 de Mayo de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pío Leonato y Molina, vecino de esta capital, en representación de D. Roberto Jaime Rae, de Londres, solicitando el registro de diez y nueve pertenencias de mineral de hierro y otros metales con el nombre de *Mariana*, en Tregarizas, términos de idem, Ayuntamiento de Irijo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca situada á 74 metros en dirección O. del nacimiento denominado Tregariza, en propiedad de D. Modesto Lois: de ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; al E. 1.000 para la 2.ª; al N. 200 para la 3.ª; al O. 900 para la 4.ª; al S. 100 para la 5.ª y de ésta al O. 100 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 21 de Mayo de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pío Leonato y Molina, vecino de esta capital, en representación de D. Roberto Jaime Rae, de Londres, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Prosperidad*, en paraje de la Rua, términos de la Rua de Loureiro, Ayuntamiento de Irijo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de pirita de hierro que aparece en la calle de la Rua en la trasera de la casa de Angel Mamotes en el camino que conduce á la iglesia: desde

dicho punto, y en rumbo N. se medirán 100 metros, al E. 300, al S. 200, al O. 600, al N. 200, y al E. 300 para cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 21 de Mayo de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Elezéigui*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre inclusión en el monopolio de cerillas y fósforos, de unos mixtos llamados de *traca*, dicha Sección lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 12 de Marzo último, ha remitido Vuecencia á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ignacio Coll y Portabella, en nombre de la Compañía de cerillas y fósforos, de la que es Director-Gerente, acude á V. E. en instancia de 30 de Octubre del año último, en súplica de que se declare materia de contrabando los mixtos llamados *tracas ó garibaldis*, prohibiéndose su fabricación y venta por quien no se halle autorizado por el Gremio de fabricantes de fósforos; y funda su pretensión en que los referidos mixtos son de forma idéntica á los fósforos de cartón del monopolio, encendiéndose como éstos, por la frotación con un cuerpo áspero, y entrando en su composición como elemento esencial el fósforo vivo, por lo que se hallan comprendidos en el monopolio, según la interpretación dada al art. 21 de la ley de 30 de Junio de 1892 y al Real decreto de 28 de Diciembre del mismo año, tanto en la esfera gubernativa por resoluciones de 29 de Marzo de 1894 y 12 de Noviembre de 1896, la primera de las cuales prohibió la fabricación y venta de unas cerillas antifosfóricas, y la segunda declaró géneros de contrabando unos mixtos de cartón y otros de madera llamados químicos, como en la contenciosa, que por sentencia de 20 de Junio de 1895 confirmó el acuerdo del Tribunal gubernativo de 24 de Octubre de 1893, que declaró bien hecha una aprehensión de bastones con aparatos para encender, porque ofrecían el mismo resultado que las cerillas fosfóricas y los fósforos de cartón.

El Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á quien se pidió informe acerca de la composición química, mediante el análisis de los mixtos llamados *tracas*, de los que la Compañía presentó una muestra, manifiesta que tienen la misma forma que los fósforos de cartón, inflamándose como estos por frotación, pero producen fuertes chasquidos y no se enciende el cartón á que están adheridos; que su composición es parecida á la de las pastas fosfóricas, pero con bastante cantidad de clorato potásito, ocre rojo y una materia gomosa para unir la masa; y por último, que son parecidos á los llamados fósforos de trueno y sirven para divertirse los muchachos.

Con estos antecedentes informa el Negociado respectivo de la Dirección general de Contribuciones indirectas, que procede declarar que los mixtos de *traca* o *garibaldis*, á que se refiere el expediente, se hallan comprendidos en los artículos monopolizados por la ley de 30 de Junio de 1892, siendo aplicable á su fabricación, venta y tenencia, las disposiciones que regulan el expresado monopolio.

El Jefe de la Sección entiende, por el contrario, que debe desestimarse la solicitud de la Compañía de cerillas, y que si esta insistiera en su pretensión de que se prohiba la fabricación y venta de *tracas* para evitar posibles defraudaciones por razón del parecido exterior de aquel artículo con los fósforos de cartón, proponga bases para indemnizar á los fabricantes y almacenistas, análogas á las que se adoptaron por R. O. de 30 de Septiembre de 1896 para expropiar las existencias de fósforo vivo, cuyo monopolio se concedió al Gremio por el art. 50 de la ley de 30 de Junio de 1895; y la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la de lo Contencioso, opina que procede desestimar la solicitud que ha dado origen al expediente.

Al establecerse el monopolio por el Estado de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, no quedó prohibida toda industria particular que para la elaboración de sus productos necesitase emplear el fósforo. El monopolio afecta tan sólo á las cerillas fosfóricas y á toda clase de fósforos que puedan tener análoga aplicación, es decir, que produzcan luz ó combustión, y, en este sentido, viene interpretándose el ar. 21 de la ley citada, aun en las disposiciones gubernativas y resolución contenciosa que invoca la Compañía reclamante en apoyo de su pretensión. Pero la interpretación que pudiéramos llamar auténtica (por emanar de una ley), aunque indirecta, se halla en el art. 50 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 que dice así:

«La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo, al precio de coste y costas, á las demás industrias que puedan necesitarlo.»

De suerte que pueden ejercerse industrias que elaboren artículos en cuya composición entre el fósforo, siempre que esos productos no puedan tener las mismas aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y lo que en el comercio se entiende por fósforos destinados á encender ó alumbrar, que son los productos monopolizados. Y la Administración misma ha dado también ese alcance al monopolio de que trata, al prohibir, por acuerdo de 29 de Marzo de 1894, la fabricación y venta de cerillas *antifosfóricas*; es decir, sin fósforo en atención á que producían el mismo resultado y tenían iguales aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y la Dirección de Contribuciones, en 12 Noviembre, prohibió asimismo, por idénticas razones, y declaró género de contrabando unos mixtos llamados *químicos*, que tampoco contienen fósforo.

De suerte que el monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustión ó iluminación, aun cuando no contengan fósforo, y en cambio no afecta á otros, que aun conteniendo fósforo, no pueden utilizarse en aquellos usos, y por eso los mixtos llamados *tracas ó garibaldis*, que sólo producen chasquidos sin encenderse el cartón á que están adheridos, y no tienen más objeto que el de divertir á los muchachos, no pueden considerarse comprendidos en el monopolio de cerillas y fósforos, ni prohibirse, por tanto, su fabricación y venta, aun cuando se halle sujeto al impuesto especial de materias explosivas.

Y tratándose de una industria libre no cabe dictar reglas para su expropiación, sino aplicar la disposición 6.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que ofrece al Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos las suficientes garantías para investigar el empleo del fósforo vivo que faciliten á los industriales que lo reclamen al precio de coste y costas.

Ahora bien: de continuar fabricándose los mixtos llamados *tracas* en forma idéntica á los fósforos de cartón sujetos al monopolio, es indudable que quedarían consentidas las mayores facilidades para defraudar al Gremio de fabricantes de cerillas, pues no presentando diferencias exteriores uno de otro artículo, podrían ponerse ambos á la venta sin que los Inspectores del Gremio pudieran distinguirlos para determinar la aprehensión de los destinados al fraude, pues aunque encendiendo algunos pudieran distinguirlos por no producir chasquidos, al decomisar una partida pudieran resultar *tracas* en su mayor parte y declararse mal hecho el comiso, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

Para organizar, pues, el derecho de unos y otros industriales, se hace indispensable que los mixtos llamados *tracas* se elaboren en forma que á la simple vista acusen notables diferencias con los fóforos de cartón y quede prohibida la fabricación y venta de aquellos que no revelen tales diferencias, como se prohibieron los anuncios en forma de monedas de cinco duros y de billetes del Banco de España.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que es lícita la fabricación y venta del juguete llamado *traca* ó *garibaldi* y no puede ser considerado género de contrabando; y

2.º Que á fin de evitar la posible defraudación de los intereses del Gremio de fabricantes de cerillas y fóforos que hoy explota el monopolio de dichos artículos en virtud de un contrato con el Estado, debe prohibirse á los fabricantes de aquel juguete que lo elaboren en la misma forma que los fósforos de cartón, debiendo, por el contrario, distinguirse de los mismos con notables diferencias exteriores, imponiéndose por esta falta la penalidad que corresponda al que fabrica ó vende fósforos de cartón sin la autorización del Gremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictame, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 132.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se ruega á los señores Alcaldes en cuyo municipio resida el soldado repatriado de Cuba Enrique Daponesa Pérez, ordenen la presentación del mismo en este Gobierno Militar á recoger documentos que le interesan.

Orense 21 de Mayo de 1900. —El Coronel Gobernador Militar, *Marcelino G. Herce*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto sobre utilidades.—Sueldos y asignaciones.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 5 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Centro con fecha 25 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las consultas formuladas por algunas Audiencias acerca de si es exigible el impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, con las dos décimas de recargo que le son aplicables según las nuevas disposiciones á los acreedores por el concepto de haberes, dietas, gratificaciones, premios

é indemnizaciones, además de exigirles el 12 por 100 de la cantidad percibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 27 de Marzo último y 7.° del Reglamento de 30 del mismo mes, creando y reglamentando el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Considerando que la Ley de 28 de Junio de 1899 dispuso que los intereses de la Deuda pública debian considerarse exentos del impuesto de pagos como se proponía en el proyecto de Presupuestos generales del Estado pendiente entonces de aprobación de las Cortes; y

Considerando que tanto éstas como el Gobierno al calcular los ingresos consignados en los Presupuestos generales del Estado, han tenido en cuenta la referida exención, la cual ha servido también de base para fijar mayores tipos contributivos en las tarifas de la Ley de utilidades, cuyas cuotas no pueden, á tenor del art. 18 de la misma, sufrir aumento alguno ordinario ni extraordinario ni para atenciones provinciales ni municipales: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer como medida de carácter general, que el Estado, las provincias y los municipios no pueden retener á sus acreedores en la contribución sobre utilidades otras cuotas que las comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 27 de Marzo de 1900. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Delegación ha dispuesto dar publicidad á la preinserta disposición en este periódico oficial, para conocimiento de la Excma. Diputación provincial, Ayuntamientos é interesados.

Orense 21 de Mayo de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castineiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta Municipal, los dias diez y nueve y veinte de Junio próximo de once á doce de la mañana, y en la Sala de Sesiones de este Municipio, tendrán lugar la primera y segunda subastas del arriendo de los derechos del arbitrio municipal de puestos públicos por los seis últimos meses del año corriente, ó sea desde primero de Julio á treinta y uno de Diciembre inmediatos, y por todo el año natural de 1901, bajo el tipo de quince mil pesetas, por el indicado año y medio, y con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego que desde hoy, estará de manifiesto en la oficina Municipal; cuyos actos presidirá esta Alcaldía, con asistencia del Regidor Síndico y un Concejal.

En la primera subasta se admitirán las proposiciones que se presenten suscritas en papel clase undécima ajustadas al modelo que se inserta á continuación, las cuales en pliego cerrado, serán presentadas á la Presidencia durante la primera media hora de la subasta, adjudicando seguidamente, en concepto provisional, el arbitrio de que se trata al mejor licitador que habrá de cubrir por lo menos el tipo de subasta.

En la segunda, también se admitirán las proposiciones verbales que se presenten, con la precisa condición de que los nuevos licitadores, lo mismo que los demás á quienes no se haya adjudicado el arriendo el dia anterior, habrán de mejorar el tipo del remate provisional con el uno por ciento de aumento, continuando después las pujas á la llana.

Los licitadores habrán de prestar en el acto fianza provisional en concepto de garantía, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado, y el rematante prestará la definitiva en la misma forma que responda de todo ó parte del tipo de subasta, y demás perjuicios que se le irroguen al Ayuntamiento. Queda también obligado el rematante á verificar los pagos en oro ó plata en seis plazos iguales, cada uno al finalizar los respectivos trimestres.— Celanova Mayo diez y seis de mil novecientos. —Lino Velo.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... según cédula que acompaña, se compromete á arrendar el impuesto de arbitrio Municipal de puestos públicos de este Ayuntamiento, por el término de año y medio que empezará en primero de Julio inmediato, por la cantidad de..... pesetas, aceptando todas las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y Junta Municipal.

Fecha y firma.

Trives

El pliego de condiciones y tarifa de adeudo para la subasta de arbitrios de puestos públicos, férias, mercados y del matadero, de reses para la venta pública, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», á los efectos prevenidos en el art. 29 de la instrucción de veintiseis de Abril último para la contratación de servicios Municipales.

Puebla de Trives diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—El Alcalde, José Mosquera.

Bollo.

El mercado mensual que la Corporación acordó crear en el pueblo de las Ermitas los dias 12 de cada mes, tendrá lugar el segundo domingo, de suerte que el pimer mercado tendrá efecto el dia 10 de Junio próximo.

Lo que se hace notorio para conocimiento de todos.

Bollo Mayo 19 de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Bautista González.

Coles.

Hallándose formada la relación de todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de consumos último y prorrogado para el corriente año, en la que se les bonifica la baja de cupo en virtud del señalamiento hecho por la Dirección general de Contribuciones, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que crean oportunas.

Coles Mayo 19 de 1900.—El Alcalde, José Varela.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión de esta fecha acordó arrendar por diez y ocho meses que empiezan en primero de Julio próximo y terminan en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno, los derechos de puestos públicos establecidos en las ferias de esta villa por el tipo de cinco mil ochocientas noventa y cinco pesetas, con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que están de manifiesto en Secretaría.

Lo qne se hace público para que durante el plazo de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» puedan presentarse las reclamaciones que se quieran con arreglo al art. 29 de la instrucción de veinte y seis de Abril último.

Ginzo de Limia veinte de Mayo de mil novecientos.—José Recaredo Morenza.

Tibunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por el procurador don Arturo Nogueról Buján, á nombre de doña Luisa Vázquez García, vecina de Ribadavia, recurso contencioso administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha trece de Marzo del año actual, por la que dejó sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cenlle en cinco de Febrero anterior, que desestimó pretensión de Francisco Vázquez Gulias, referente á que se mandase destruir obras ejecutadas por la doña Luisa.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran en el coadyuvar á la Administración, es el presente.

Orense catorce de Mayo de mil novecientos.—Martín Pérez y Pérez.—El Secretario, Justo Villanueva.

CONTRIBUCIONES

Toen

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, se efectuará por el recaudador auxiliar que suscribe, durante los dias 24, 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, pudiendo los contribuyentes verificar sus pagos en el pueblo de Toen y casa del propio recaudador.

Toen 21 de Mayo de 1900.—Pegerto Seijo.

Agencias ejecutivas

Don Luis González Alvarez, Agente ejecutivo subalterno de la contribución territorial de Pungín.

Hago saber: que en virtud de providencia de esta fecha en el expediente de apremio que se sigue contra Baldomero Alvarez y contra José Loreiro y Juan Gómez, en reclamación de seis pesetas al primero y de treinta los segundos, con sus recargos y demás gastos del expediente, correspondientes al tercer trimestre y atrasados, se sacan en púlica subasta á Baldomero Alvarez, unas cepas á parral detrás de la casa del Conde de Ribadavia, y otros al Sur; y José Loreiro y Juan Gómez, un monte á los términos da Mina, veintinueve cuartillos en sembradura; linda Este Andres Blanco Oeste Amando Novoa, idem.

A los términos da Nabeira, un monte; linda por el Este Antonio González, idem.

Veintinueve cuartillos de monte en las Moreiras; linda Oeste Vicente Gomez, Este camino, idem.

En la Chayra, un monte; linda Naciente Francisco Novoa, Sur muro, idem

Un monte á los términos das Moreiras; que linda Este Pedro Pérez, Oeste camino, idem.

En la Fuente, un monte de llevar en sembradura trece cuartillos; que linda Este Amando Loreiro, Este Juan Gómez, idem.

Un monte á los términos de Carqueixa, de llevar en sembradura veinte cuartillos; linda Naciente Antonio González, Sur José María Vázquez, idem.

En el Castro, un monte de llevar

en sembradura seis cuartillos; linda Este y Oeste Maximino Vázquez, idem.

En el Signo, un monte de llevar en sembradura ocho cuartillos; linda Este Josefa Novoa, Oeste Cárlos Fernández, idem.

Dos casas de planta baja con su resío ó parral y patio, en el lugar de Balderiz: tasados todos en ciento cincuenta pesetas.

Se cita por medio del presente á los deudores ó quien se crea con derecho á ellos para el auto del remate, y para que dentro de tercer día presenten en esta Agencia los títulos de pertenencia, y al señor Alcalde por si desea asistir al acto; la subasta tendrá lugar el dia 30 de los corrientes, en la Casa Consistorial á las nueve de la mañana, y para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte: Primero, que á los rematantes se les obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del que rematen. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Pungín 14 de Mayo de 1900.—El Agente, Luis González.

Edictos militares

Don Rafael Mosteyeiro Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Primera Región Militar y actuando como tal en causa que por abandono de servicio y lesiones se sigue contra el soldado Casimiro Rebollo Luna y otro.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al guerrillero de la segunda Compañía del primer tercio de guerrillas de Cuba José Núñez López natural de Couto, Ayuntamiento de Gomesende (Orense), hijo de Pedro y de Manuela, de estado soltero, de veinticuatro años, once meses y veinticuatro dias, de oficio jornalero cuando vino al servicio y cuyas señas personales son las siguientes: Nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en término de treinta dias contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado ó dé cuenta de su paradero sito el anterior eñ la calle de Manuel Cortina, número dos segundo derecha de esta Corte, á responder de los cargos que le resultan en la citada causa que contra él me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido lo conduzcan y pongan á mi disposición en esta plaza con las seguridades debidas pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que tenga la debida publicidad insértese en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid y Orense.

Dado en Madrid á nueve de Mayo de mil novecientos.—Rafael Mosteyeiro.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en procedimiento de apremio seguido por el procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de don Agustín Carballo, de esta población, contra Ramón Vázquez Claodarcas, vecino que fué de Val do Pereiro, parroquia de San Miguel del Campo, distrito de Nogueira y hoy en ignorado paradero, sobre pago de dos mil ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos é intereses legales, se embargaron al deudor, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, señalada con el número veinticuatro y cubierta de teja, toda ella en buen estado de conservación, de una superficie de cuarenta y dos metros y nueve centímetros cuadrados con un resío por la parte del Este que tiene dieciseis metros y ochenta centímetros, sita en el pueblo de Val do Pereiro; linda por el Norte casa de herederos de Benito Fernández, servicio común en medio, Este, Sur y Oeste con camino que rodea este pueblo: su valor mil quinientas pesetas.

2.ª Otra casa terrena destinada á bodega y cubierta de teja, sin número, de superficie incluyendo un corralito que tiene á su entrada, de sesenta y tres metros y doce centímetros, sita tambien en el referido pueblo; linda por el Norte con casa de Manuel Fernández, Sur más de Benigno Méndez, Este más de los herederos de Benito Fernández y Oeste calle pública: su valor quinientas pesetas.

3.ª Una finca rústica destinada á viñedo en el nombramiento de la «Aira», de superficie como unas doce áreas y veinte centiáreas; linda por el Norte camino público, Sur viña de Francisco Saco, Este la era de majar y Oeste labradío de Faustino Iglesias: su valor cuatrocientas veinticinco pesetas.

4.ª Al nombramiento da Touzosa, destinada á viñedo, de cuatro áreas y seis centiáreas; linda Norte camino sendero, Sur viña de Antonio Lorenzo, Este más de Domingo Marcos y Oeste monte de Manuel Taboada; su valor ciento catorce pesetas.

5.ª Al nombramiento de Palleiros, otro terreno de cuatro áreas y cincuenta centiáreas de extensión, destinado á labradío; linda Norte camino público, Sur labradío de Joaquín Carballo, Este labradío de Manuel Fernández y Oeste prado de Benigno Méndez: su valor doscientas veinte pesetas.

6.ª Al nombramiento de Cabazal, una área treinta y seis centiáreas de labradío con agua de riego; linda por el Norte labradío de Santiago Gómez, Sur labradío de Jesús Fernández, Este monte de Pedro Cid y Oeste prado de Benigno Gómez: su valor cincuenta y cuatro pesetas.

7.ª Al nombramiento da Tapada de Vide Enfesta, en terreno de veintiocho áreas cinco centiáreas de labradío y algo de monte; linda por el Norte labradío de José do Pazo, Sur, Este más de Manuel Fernández y Oeste más de Bermundo Fernández: su valor quince pesetas.

8.ª Al mismo nombramiento un terreno de cincuenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas de labradío, secano y monte; linda por Norte, Este y Sur con monte de Manuel Fernández y Oeste más de Venancio Penedo: su valor veinte pesetas.

9.ª Al de Curbeira, una hectárea, tres áreas y siete centiáreas de monte raso y peñascoso; linda Norte y Este monte de Bermundo Fernández, Sur monte comunal y Oeste monte de Manuel Fernández: su valor doscientas pesetas.

10. Al de Lameiro, tres áreas de prado, hoy á labradío con agua de riego en todo tiempo; linda Norte con arroyo, Este y Sur prado de Manuel Fernández y Oeste prado de Pedro Cid: su valor ciento cincuenta y cinco pesetas.

11. Al da Campiña, un terreno de cuatro áreas y ochenta y tres centiáreas de extensión, á labradío con agua de riego y algo de monte; linda Norte y Este labradío de Francisco Fernández, Sur y Oeste monte y robleda de José Fernández: su valor cien pesetas.

Radican los bienes descritos en términos de Val do Pereiro, parroquia de San Miguel del Campo en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, pueden concurrir á esta sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el dia dieciocho del entrante Junio, hora diez de la mañana en que tendrá lugar el remate de las mismas á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el depósito prevenido por la ley; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los expresados bienes.

Dado en Orense á catorce de Mayo de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido D. José Temes Nieto, ha acordado en providencia de esta fecha en sumario que se instruye por hurto de leñas á doña Juana Salgado, vecina del Bollo, se emplace al procesado Vicente García Porto, vecino del expresado Bollo, á fin de que dentro de los diez dias siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, á usar del derecho que crea asistirle en dicho sumario.

Viana del Bollo veinte de Mayo de mil novecientos.—El actuario, Mariano Santamaría.

D. Benjamín Bernárdez Rodríguez, Juez municipal suplente del término de Muiños, en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Secretario suplente en este Juzgado, se hace público para que los qu͏e á ella aspiran hagan presentación de sus documentos dentro del término de quince dias á contar desde la publicación de este Edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Muiños Mayo 14 de 1900.—Benjamín Bernrádez, D. S. O, Emilio Moure.

Don Ramón Varela Trabieso, Juez municipal de Lobios.

Hago público: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual ha de provistarse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público por término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes y más documentos que el citado Reglamento previene, en la Secretaría de este Juzgado sita en el Souto do Grou.

Mayo 20 de 1900.—Ramón Varela. —D. S. O.: Francisco Javier Rodríguez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15